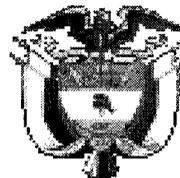


## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

## ESTADO No. 019

Fecha: FEBRERO 14 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2016-322	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -ADUANERO	JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA	DIAN	13/02/2018
2017-038	REPARACIÓN DIRECTA	RODOLFO RIASCOS RODRIGUEZ Y OTROS	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	13/02/2018
2017-197	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AGENCIA DE ADUANAS COLDEXPORT S.A.S.	NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO	12/02/2018
2018-008	ACCIÓN POPULAR	RODRIGO PAYÁN GARCÉS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	13/02/2018
2018-036	ACCIÓN POPULAR	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO NUEVA COLOMBIA COMUNA 11	HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.	13/02/2018
2018-037	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	PIEDAD MARÍA ANGULO QUIÑONES	COLPENSIONES	13/02/2018

2018-038	REPARACIÓN DIRECTA	RICARDO SAA GARCÉS Y OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	13/02/2018
----------	--------------------	----------------------------	--	------------



**YESICA PAOLA WAJI SAMBONÍ**  
**SECRETARIA AD HOC**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 13 de febrero de 2018.

Auto de sustanciación No. 81

RADICADO	76-109-33-33-003-2016-00322-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO
DEMANDANTE	JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA
DEMANDADO	NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - BUENAVENTURA
VINCULADOS	-GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S -AGENCIAS DE ADUANAS LÓPEZ HERMANOS S.A. NIVEL 1

Teniendo en cuenta el escrito que antecede a folio 363, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita sea fijada nueva fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia inicial, tal solicitud será aceptada y se procederá a fija nueva fecha y hora para la realización de la misma.

En consecuencia. El Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA 13 DE JUNIO DE 2018 A LAS 2:00 DE LA TARDE**, en el piso 5, oficina 501 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**SEGUNDO: CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **019** de la fecha, se notificó a las partes del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **14 FEB. 2018**

\_\_\_\_\_  
 YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI  
 Secretaria Ad Hoc



MAR

175

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E, 13 de febrero de 2018.

Auto de Interlocutorio No. 139

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00038-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>RODOLFO RIASCOS RODRÍGUEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA</b>

Observa el Despacho que en la audiencia inicial No. 5 del 24 de enero de 2018, se concedió un término de tres días a la apoderada judicial de la parte demandada, para que presentara excusa por su inasistencia a dicha diligencia, sin embargo se vislumbra del expediente que no fue aportada por parte de la togada escrito que justificara su ausencia en la precitada diligencia, como lo señala el numeral 3° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa tiene como consecuencia la imposición de una multa, se hace obligatorio para el Juzgado imponerle la sanción que para el evento prevé el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual consiste en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes al apoderado que no concurra a la audiencia como aconteció en el presente caso, el despacho procederá a imponer la sanción de multa correspondiente, tal pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPONER MULTA** a la apoderada de la parte demandada la Dra. Eblin Murillo Sanchez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 66.938.122 de Buenaventura. y Tarjeta Profesional No. 109006 del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** en favor del Consejo Superior de la Judicatura, por la inasistencia a la Audiencia Inicial No. 5 del 24 de enero de 2018, para lo cual se le **NOTIFICARA PERSONALMENTE** de la presente providencia.

**SEGUNDO:** La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta número 3-0070-000030-4 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia S.A.(artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), so pena de ser cobrada coactivamente,.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **019** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **14 FEB. 2018**

  
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBOÁ  
Secretaria Ad Hoc



MAR





## CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 contempla la procedencia de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos seguidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, manifestando que antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o **en cualquier estado del proceso**, a petición de parte debidamente sustentada, se podrán decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado por esta misma ley, advirtiéndose que la providencia que así lo disponga tiene que estar apropiadamente motivada, igualmente que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En este proceso el peticionario elevó la solicitud de medida cautelar, por tal razón el despacho procedió a imprimirle el trámite respectivo a la petición corriendo traslado de la misma.

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo cuestionado en su legalidad, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente los requisitos, anotando que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)".*

Sobre este tema de las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, actuando como Consejero Ponente el Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia del 15 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00008-00(22328), dijo que *"(...) la medida cautelar de suspensión provisional de actos prospera cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*; así mismo precisa dicha providencia que *"La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen preliminar de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto."*

Como es apenas claro, la Ley 1437 de 2011 cambio significativamente las exigencias para que el operador jurídico pueda decretar, a solicitud de la parte, la suspensión provisional de un acto administrativo, ya que en la actualidad además del requerimiento de realizar la confrontación con las normas superiores invocadas como transgredidas, también es factible abordar el estudio frente a las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

De tal manera que varió la obligación para la suspensión provisional del acto acusado ya que en la actualidad no debe existir una *"manifiesta infracción"* como lo contemplaba en otrora el Decreto 01 de 1984 (*anterior Código Contencioso Administrativo*); en efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presenta una característica diferente frente a esta medida cautelar, al obligar a realizar el análisis entre el acto administrativo y las normas invocadas como infringidas, además de que también se puede realizar un examen de las pruebas allegadas con la solicitud de cautela, obviamente, como lo expresa la máxima autoridad de justicia en lo Contencioso Administrativo, sin que pueda incurrirse en una valoración o apreciación de fondo más característica de la fase de juzgamiento que en esta primera etapa del proceso, pues hay que tenerse en cuenta que *"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*.

De igual manera, el Tribunal Administrativo del Valle, con ponencia del Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, en decisión adoptada el 12 de junio de 2015, dictada dentro del proceso con Radicación No. 76-001-23-33-005-2015-00603-00, manifiesta que *"la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardarlos de la sentencia<sup>1</sup>".*

## **EI CASO CONCRETO**

El juzgado anticipa que se negará la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N. 2016003372 del 28 de abril de 2016 a través de la cual se impuso

---

*1 En esa oportunidad el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, con ponencia del Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, trae a colación las providencias del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C", Consejero Ponente el Dr. Enrique Gil Botero, providencias del 19/05 11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.*

una sanción administrativa a la AGENCIA DE ADUANAS COLDEXPORT S.A.S., así como de las Resoluciones N. 2016002782 del 10 de octubre de 2016 y N. 2017001119 del 09 de mayo de 2017, que resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, proferidas por el Ministerio de Trabajo, por cuanto, prima facie, se evidencia que dicha petición adolece de vicios al no ajustarse a los requisitos exigidos legalmente, como pasa a explicarse.

De las consideraciones transcritas en precedencia se advierte claramente, que el actor solicitó la suspensión provisional de los actos acusados sin realizar un señalamiento concreto respecto de las normas que consideraba vulneradas por este. Es decir, no dijo nada en relación a las razones por las cuales se imponía decretar la suspensión provisional solicitada, ni siquiera indicó la normativa que rige a las medidas cautelares, ni se detuvo a explicar cuál es su finalidad, así como tampoco señaló que para el efecto hacía remisión a los acápites descritos en la demanda.

De la misma manera, se observa que el escrito en el que el apoderado judicial del accionante solicita la medida cautelar únicamente hace alusión a los hechos, omisiones, normas violadas, concepto de la violación y documentación anexada en libelo demandatorio, más no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Es claro que para pretender una medida cautelar de esta característica debe sustentarse de manera precisa la solicitud de suspensión provisional, toda vez que la misma obedece a expresa exigencia legal, es decir que para que sean suspendidos sus efectos, la oposición a la norma debe surgir bien de la confrontación o por el examen de las pruebas que se acompañen con tal fin. A tal estudio no puede accederse cuando la petición carece de soporte.

Además, una vez revisado el material probatorio allegado con la demanda, encuentra el despacho que en el sub lite no resulta procedente decretar la suspensión provisional de los actos administrativos cuestionados, toda vez que al dar una lectura al contenido de las resoluciones expedidas por el Ministerio de Trabajo Nacional no se vislumbra de manera ostensible la vulneración alegada o la presunta transgresión de los artículos mencionados en el escrito de demanda, más aun si los actos administrativos se expidieron dando cumplimiento a una investigación administrativa, es decir, no existen, al menos por ahora, elementos de juicio suficientes que obliguen al despacho a la adopción de esta medida con el fin de proteger el ordenamiento jurídico que pueda verse transgrediendo con los actos

administrativos enjuiciados, por lo tanto, no se observa que mantener la legalidad de los mismos hasta que se decida en la sentencia, sería más gravosa la situación tanto para la parte actora como un detrimento patrimonial para el Ministerio de Trabajo.

De igual forma, no obra en el expediente prueba de los perjuicios ocasionados, así como no se argumenta de qué forma las mencionadas disposiciones quebrantan los preceptos legales citados, cuestiones que sólo son posibles establecer o dirimir en la respectiva providencia que ponga fin al litigio.

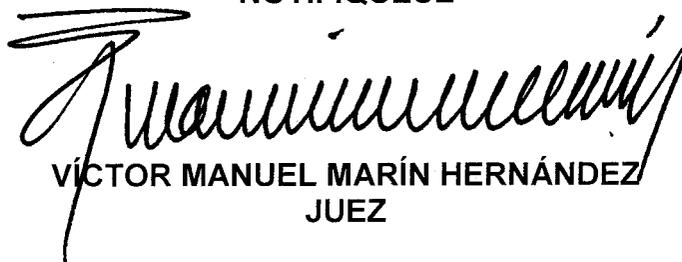
Cabe advertir que la legalidad o ilegalidad definitiva de los actos administrativos acusados solo se determinará una vez agotadas las instancias procesales correspondientes, esto es, en la sentencia definitiva, pues es el momento en que el juez debe hacer un estudio de sustancia, y de fondo, sobre lo que se pretende.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

#### RESUELVE

**NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones N. 2016003372 del 28 de abril de 2016, N. 2016002782 del 10 de octubre de 2016 y N. 2017001119 del 09 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **019**  
el contenido del Auto que antecede.

de la fecha, se notifica a las partes

En Buenaventura a los, **14 FEB. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SANCHEZ  
Secretaria Ad Hóc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de febrero 2018.

Auto de Sustanciación No. 82

RADICADO	76-109-33-33-003-2018-00008-00
ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	RODRIGO PAYÁN GARCÉS
ACCIONADOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL-

Observa el Despacho, que ha vencido el término de traslado de la demanda, razón por la cual se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial regida por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la cual se escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, aclarando que la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo es obligatorio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

- 1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el **DÍA 20 DE FEBRERO DE 2018, A LAS 3:00 DE LA TARDE** en la Calle 3 N°. 5 – 41, piso 5, oficina 505 edificio Jireth en el Distrito de Buenaventura.
- 2.- ADVERTIR** que la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o intereses colectivos será obligatoria.
- 3.- ADVERTIR** que la inasistencia a la misma por parte de los funcionarios competentes citados, harán que incurran en causal de mala conducta, sancionable con la destitución del cargo.
- 4.- CITAR** oportunamente a la parte demandante, al representante judicial de la entidad demandada, y a la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 019 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 14 FEB. 2018

YESICA PAOLA IJAJI SAMPONI  
Secretaria Ad Hoc



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de febrero de 2018.

**Auto Interlocutorio No. 140**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00036-00</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO NUEVA COLOMBIA COMUNA 11</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.</b>

Correspondió por reparto la presente acción popular, interpuesta por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO NUEVA COLOMBIA COMUNA 11, de la cual observa esta judicatura que no tiene jurisdicción y competencia para conocerla, por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 15 de la ley 472 de 1998, establece:

*“Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre el tema (...).”*

En el presente caso, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO NUEVA COLOMBIA COMUNA 11, como se dijo, presentó Acción Popular contra la sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P., con el fin de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos consagrados en la Ley 472 de 1998, correspondientes al acceso a los servicios públicos y a la prestación eficiente y oportuna de los mismos, pues en su consideración la accionada ha vulnerado el derecho a gozar de un buen servicio de agua potable y alcantarillado.

Así las cosas, se extrae del libelo demandatorio, que las pretensiones se encuentran dirigidas a que la accionada adopte las medidas necesarias tanto para mejorar ambos servicios como para que no se repita la misma situación, así como la devolución de los dineros pagados por consumo de energía por la utilización de motobombas y de los valores cancelados por concepto de alcantarillado, toda vez

que los servicios no se han prestado de manera eficiente por el mal estado de la red e inexistencia de la misma en algunos sectores.

Sin embargo, encuentra el Despacho que la sociedad llamada a responder y que directamente se relaciona con la presunta vulneración aludida por la parte actora, es una persona de derecho privado.

Al respecto el artículo 14 de la ley 472 de 1998 señala:

*“Art. 14. Personas contra quienes se dirige la acción. La acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”*

De tal manera que teniendo en cuenta que la vulneración alegada por la parte actora en su escrito de demanda proviene directamente de un particular, específicamente HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P., lo correcto es afirmar que la Jurisdicción competente es la ordinaria y no la Contenciosa Administrativa, a la luz de lo dispuesto en el art. 15 de la ley 472 de 1998, pues la conducta aducida como constitutiva de vulneración de los derechos e intereses colectivos, es imputable al comportamiento de una entidad de derecho privado.

Es oportuno resaltar que la posición asumida por el Juzgado, tan solo responde a la línea jurisprudencial fijada en la materia por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien en este tipo de asuntos ha dirimido los distintos conflictos de jurisdicción en materia de acciones populares en las cuales la conducta constitutiva de la vulneración endilgada proviene de una entidad privada, asignando su conocimiento a la Jurisdicción ordinaria, es así como ha señalado<sup>1</sup>:

*“Ahora bien, volviendo al caso que nos ocupa, se debe advertir que independientemente de haberse vinculado en la acción constitucional a la referida municipalidad de Melgar y a la Empresa de Servicios Públicos de Melgar “Empumelgar E.S.P.”, es claro que el presunto sujeto vulnerado del derecho colectivo es la Sociedad en Comandita por Acciones “Hydro Melgar S. en C.A. E.S.P.”, toda vez que ciertamente es esa Sociedad la que tiene a cargo el mantenimiento de la totalidad de redes de acueducto y alcantarillado del Municipio de Melgar – Tolima-, y la cual, por regla general, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, se encuentra sometida al régimen de derecho privado, salvo las excepciones consagradas en la misma ley, con independencia en su naturaleza- Estatal, Mixta o Privada. (...)”*

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Providencia del 10 de diciembre 2012. Radicación. 2243-12. Conflicto Negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y el Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En efecto se extrae que la prestación de los servicios públicos por parte de las empresas, en cumplimiento de las funciones que desarrollan, se deberán someter al régimen de derecho privado, siendo la jurisdicción ordinaria la competente para conocer de las controversias derivadas de sus actos y omisiones.

En la citada providencia se hace referencia explícita al precedente fijado por dicha Corporación sobre el tema, como lo señalado en la Sentencia del 15 de agosto de 2008; igualmente existen otros pronunciamientos sobre el mismo asunto contenidos en la providencia del 12 de mayo de 2010 dentro del radicado 11001010200020090160801, M.P. Henry Villarraga Oliveros, providencia del 28 de abril de 2010 dentro del radicado 11001010200020100118800, M.P. Angelino Lizcano Rivera; las cuales este Despacho asume y acata, en procura del principio de seguridad jurídica y al derecho fundamental a la igualdad de las personas que acuden a los estrados judiciales, dada la tendencia marcada por este órgano jurisdiccional en la materia.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la presente acción popular y se remitirá la misma a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (REPARTO) a la mayor brevedad posible para su conocimiento.

Ahora bien, si la anterior posición adoptada por esta judicatura no es de recibo para el Despacho al que le corresponda por reparto la presente acción popular, se le recomienda dar aplicación a lo señalado en el inciso 1º del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, proponiendo el conflicto negativo de competencia y remitiendo la actuación para que sea dirimida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Nacional y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la presente acción popular, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** A través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, se **ORDENA REMITIR** la presente acción popular a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE

BUENAVENTURA (REPARTO), previa cancelación en el archivo virtual de este juzgado y las anotaciones respectivas en el aplicativo JUSTICIA XXI.

**TERCERO:** Si la anterior posición adoptada por esta judicatura no es de recibo para el Despacho al que le corresponda por reparto la presente acción popular, se le recomienda dar aplicación a lo señalado en el inciso 1º del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, proponiendo el conflicto negativo de competencia y remitiendo la actuación para que sea dirimida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Nacional y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 019 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **14 FEB. 2018**

  
YESICA PAOLA IJAQÍ SAMBORÍ  
Secretaria Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de febrero 2018.

Auto Interlocutorio No. 142

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00037-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	PIEDAD MARÍA ANGULO QUIÑONES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **PIEDAD MARÍA ANGULO QUIÑONES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 290 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** Al representante de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

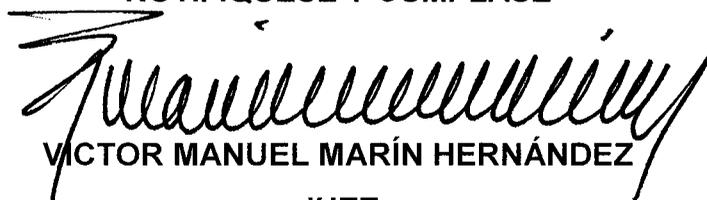
4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería a la Dra. ADRIANA LONDOÑO ZULUAGA, abogado titulado como apoderada de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 019 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 14 FEB. 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBOA  
Secretaria Ad Hoc



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de febrero 2018.

Auto Interlocutorio No. 143

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00038-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>RICARDO SAA GARCÉS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

**REF. AUTO ADMISORIO**

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **RICARDO SAA GARCÉS, YAMILEC HURTADO SAA** y **JOAQUIN MARINO CUERO MORENO** quienes actúan en nombre propio y estos dos últimos en representación de los menores **GLORIA FERNANDA CUERO HURTADO, ANA MARIA CUERO HURTADO** y **JOAQUIN ELIAS CUERO HURTADO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en ejercicio del medio de control de reparación directa.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** A los representantes de las entidades demandadas la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**3. CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de 30

días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería al Dr. JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. <b>019</b>	de la fecha, se <b>14 FEB 2018</b>
contenido del Auto que antecede.	
En Buenaventura a los, <b>14 FEB 2018</b>	
	
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBRANO Secretaria Ad Hoc	

DE.CG